



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00461 00**  
Demandante : JESUS NICOLAS FLOREZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO,  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y UNIÓN TEMPORAL  
DEL NORTE (CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., CLÍNICA  
LAS PEÑITAS S.A., SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA  
RIOHACHA S.A.S. Y ORGANIZACIÓN CLÍNICA  
GENERAL DEL NORTE S.A.)  
Llamada en garantía : LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS  
Asunto : Repone – Reitera fecha audiencia inicial

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia de 16 de noviembre de 2022 se declaró la improsperidad de excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, se fijó fecha para celebración de audiencia inicial y se requirió a la llamada en garantía (Archivo 012)
2. Con memorial remitido por correo electrónico el 22 de noviembre de 2022 al Despacho, la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS interpone recurso de reposición. (Archivo 13)
3. Este Despacho remitió a las demás partes el recurso presentado por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS el 23 de noviembre de 2022, como consta también en archivo 13.
4. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Del recurso de reposición**

Procede entonces el Despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP.

La providencia fue notificada por estado el 17 de noviembre de 2022 de 2022, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 22 de noviembre de 2022 y lo presentó el 22 del mismo mes y año, por lo que fue presentado en tiempo.

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada respecto de declarar la improsperidad de excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, al respecto señaló:

(...) II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO SE TRATA DE UNA EXCEPCIÓN DE FONDO QUE DEBE SER RESUELTA EN LA SENTENCIA**

Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 notificado por estado No. 46 el 17 de noviembre de 2022 el Juzgado 37 Administrativo judicial de Bogotá resolvió:

**"2. DECLARA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO propuesta por el apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS."**

Es decir que, en la providencia enunciada se resolvió la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro propuesta por la previsora dándole el tratamiento de excepción previa, cuando no debería haber sido así, por cuanto la normatividad vigente no lo estableció de esa manera. Sobre el particular, es importante mencionar que la anterior legislación, la Ley 1437 del 2011, en el artículo 180 consagraba que:

**6. Decisión de excepciones previas. (...)**

De acuerdo con la norma citada, la prescripción extintiva se encontraba expresamente señalada como una excepción previa y se indicaba el trámite que debía surtir respecto de ella; sin embargo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que únicamente señala que el Juez practicará las pruebas decretadas en el auto de citación y decidirá sobre las excepciones previas; expresamente advirtió el legislador que:

**"6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>**

**El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver."**

Como puede observarse, la disposición jurídica fue modificada y ya no se encuentra expresamente el listado taxativo sobre las excepciones previas que indicaba la legislación anterior, señalando entre ellas a la prescripción extintiva.

Al respecto del tema de las excepciones, en el párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que:

**PARÁGRAFO 2o. <Párrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. (...)**

Así las cosas, las disposiciones normativas citadas nos permiten llegar a varias conclusiones: (I) la prescripción extintiva no es una excepción previa, (II) las excepciones previas se formularán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo cual las excepciones previas son las expresamente señaladas en este estatuto; (III) la prescripción extintiva se trata de una excepción de fondo que debe ser resuelta mediante sentencia anticipada o en sentencia final, circunstancia procesalmente determinante debido a los recursos que pueden interponerse frente a este tipo de providencia.

**B. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

De acuerdo con el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción y la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Teniendo en cuenta lo citado, en el caso objeto de análisis se encuentra que, desde el 11 de febrero de 2013, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación por parte de Jesus Nicolas Flórez (demandante) contra la Unión Temporal Norte y otros, la Unión Temporal tuvo conocimiento de los hechos que dieron base a la acción, y transcurrieron más de dos años hasta la fecha que se notificó el llamamiento en garantía contra previsora, la cual data de 02 de junio de 2022.

Contrario a lo manifestado en el auto de 16 de noviembre de 2022, el conocimiento de los hechos que dieron base a la acción incoada por Jesus Nicolas Flórez datan de la

fecha de reclamación extrajudicial, esto es, desde el 11 de febrero de 2013 fecha en la cual se presentó solicitud de conciliación y la Unión Temporal fue debidamente notificada.

De hecho, sobre la sentencia citada de 22 de abril de 2015 para motivar el auto, se observa que al iniciar el párrafo citado indica "Dado que no se conoce la reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado departamento de Santander- tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado"; es decir que, de haber contando con la reclamación extrajudicial, sería esta la fecha determinante para contabilizar el término prescriptivo en la providencia citada.

Sobre el particular, en un caso debatido ante la jurisdicción contenciosa se tuvo en consideración la reclamación extrajudicial presentada por los demandantes, y señaló lo siguiente: "Tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que la misma fue radicada el día 01 de julio de 2016 (fls. 15 y 16 c. 1), contando a partir de tal fecha el término de prescripción se tiene que la entidad demandada contaba con dos años para poner en conocimiento de la aseguradora la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el 01 de julio de 2018 (...)".

Así las cosas, no puede desconocerse que la parte demanda tiene conocimiento de los hechos que dieron base a la acción presentada desde la reclamación extrajudicial, para el presente caso desde el 11 de febrero de 2013, por lo cual el término se vencía el 11 de febrero de 2015, sin embargo, la aseguradora solo fue notificada en agosto de 2022.

### III. PETICIÓN

1. Revóquese el auto de 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la improsperidad de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

2. En consecuencia, resuélvase sobre el asunto de fondo en la sentencia o mediante sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 175 parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Para resolver el Despacho advierte que, el artículo 180 del CPACA, en su numeral 6 modificado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 40 dispone:

**"6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver".

En consonancia con lo anterior, el artículo 175 del CPACA fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

**"PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

A su vez el artículo 100 del CGP, establece:

(...) Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Conforme a lo expuesto se puede concluir que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 2080 que modificó el numeral 6 de artículo 180 del CPACA y el artículo 100 del CGP, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, no es una excepción previa por lo tanto, la misma debe ser resuelta en la sentencia, por lo que se repone la decisión adoptada y **se deja sin efecto el numeral 2. del auto de 13 de noviembre de 2022 que declaró la improsperidad de la excepción de las acciones derivadas del contrato de seguro** propuesta por la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. La excepción se resolverá en la sentencia que pone fin al proceso.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**1. REPONER** la decisión adoptada en auto del 16 de noviembre de 2022 notificado por estado el 17 del mismo mes y año, en consecuencia, **se revoca el numeral 2° del mencionado auto, a través del cual se declaró la improsperidad de la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro** propuesta por la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS. La excepción será resuelta en la sentencia, de conformidad con la parte considerativa de la sentencia.

**2.** Se reitera que la fecha para la celebración de la audiencia inicial es el 6 de diciembre de 2022 a las 8:30 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme a la Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Adm sección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900f5ce5d6979eaa8182ca82394027c5925c4f681ca6608a20e764228efd62d3**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00067** 00  
Demandante : Elkin Darío Herrera Herrera y otros  
Demandado : Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 10 de noviembre de 2022, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El mismo 10 de noviembre de 2022 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El 22 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó por recurso de apelación en contra de la citada sentencia; por su parte, el apoderado de la demandada GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia el 25 de noviembre de 2022; y, finalmente, el apoderado de Juan Carlos Rubio Gómez y VINDICO S.A.S., como integrantes del Consorcio Innovar 2014 presentó recurso de apelación en contra de la citada sentencia el 28 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que junto con el recurso presentado la demandada GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. se allegó nuevo poder otorgado a la abogada Beatriz Clemencia Rojas Ortega; sin embargo, el mismo no se encuentra otorgado en debida forma, pues no tiene nota de presentación personal ni se adjuntó el correo electrónico o mensaje de datos del que proviene el mismo, al tiempo que tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal donde pueda verificarse el representante legal actual de la entidad y el correo electrónico de notificaciones judiciales para efectos de revisar si, en efecto, el poder fue remitido del mismo, conforme lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y previo a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos, dentro de los **tres (3) días** siguientes a esta providencia deberá allegarse por parte de la apoderada de la demandada GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. poder debidamente otorgado a su favor y el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, so pena de declarar desierto el recurso por ella presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 **2017-00067-00**  
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4888f90cca21509250d226d24fbe296f476cef20461bb579ab86be0679789**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00279 00**  
Demandante : Construcciones ACR Sucursal Colombia y otros  
Demandado : Fondo Financiero Distrital de Salud  
Asunto : Previo resolver solicitud de nulidad, requiere a apoderado parte ejecutada

Mediante auto del 25 de mayo de 2022 se dispuso lo siguiente:

*“Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte ejecutante.*

*Requírase a la entidad ejecutada para que allegue poder debidamente otorgado al abogado que representará sus intereses en el presente asunto.”*

Posteriormente y sin haberse allegado poder por parte de la entidad ejecutada, el abogado Juan Carlos Vargas Alzate radicó oficio denominado derecho de petición, por medio del cual pone de presente algunas situaciones procesales acaecidas en segunda instancia que, en su criterio, pueden acarrear una nulidad en el presente proceso. Así, si bien se presenta el escrito como un derecho de petición, está claro que el mismo corresponde a una solicitud de nulidad y, por ello, debe dársele el trámite de un incidente en los términos de lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Sin embargo y previo al estudio del incidente de nulidad propuesto, es necesario advertir, como se dijo anteriormente, que, en primer lugar, no se ha allegado por parte del abogado Juan Carlos Vargas Alzate el poder debidamente otorgado por la entidad ejecutada, por lo que debe allegarse el mismo dentro de **cinco (5) días** siguientes a esta providencia para proceder al estudio de la solicitud presentada; y, en segundo lugar, no se remitió copia de la solicitud de nulidad al correo electrónico de la parte ejecutante con el objetivo de correr traslado de la misma para que, si considera pertinente, se pronuncie sobre ella; razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, deberá **remitirse copia de la solicitud de nulidad**, dentro de **cinco (5) días** siguientes a esta providencia, al apoderado de la parte ejecutante.

Vencido el anterior traslado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

Exp. 110013336037 2017-00279-00  
Medio de Control Ejecutivo

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c326a2fc6589e1a90e08d0ad23fc76eb9e4eda7597534d097d284f82fd5a9b10**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Demandante : Reparación Directa  
Demandado : 110013336037 2018 00130 00  
Asunto : Deja sin efecto fecha- Requiere parte demandada-  
Ordena ingresar si vencido término la demandada no  
acredita trámite de oficio

1. En audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2022, se decretaron las siguientes pruebas para practicar:

**(...) 8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – POLICIA NACIONAL**

**(...) 8.3.2. OFICIOS**

**8.3.2.1. OFÍCIESE a la DIRECCION DE SANIDAD – AREA DE MEDICINA LABORAL,** para que remita informe del estado actual del procedimiento de valoración medico laboral de **VÍCTOR IVÁN CONTRERAS LAITON**.

*En cumplimiento del numeral 8º del art. 78 del C.G.P. la parte demandada, por intermedio de su Apoderado Judicial, deberá elaborar los oficios adjuntando copia de esta acta para acreditar ante el ente oficiado que se trata de una orden judicial, radicarlo en la Entidad correspondiente y realizar el trámite a que haya lugar, con el fin de aportar a este proceso la documental requerida. Se deberá acreditar su radicación dentro de los diez (10) días siguientes al término concedido en esta audiencia*

**(...) 8.4. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**(...) 8.4.2. INTERROGATORIO:**

*Por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte de **VÍCTOR IVÁN CONTRERAS LAITON**.*

*Las personas señaladas deberán comparecer en la fecha y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas el **18 DE ABRIL DE 2023 A LAS 2:30 DE LA TARDE**.*

**(...) El Despacho advierte que la prueba fue solicitada para ser practicada por el demandante, y que aun cuando fue decretada no puede desconocerse la condición médica del demandante VICTOR IVAN CONTRERAS LAITON, por lo cual le requiere para que allegue la historia clínica de este a efectos de que este Despacho adopte las decisiones que en derecho corresponden.**

La parte demandante el 3 de noviembre de 2022 remitió por correo electrónico a este Despacho y a las personas que integran la parte demandada historia clínica del demandante (Archivo 008) en la que se aprecia que se le ha atendido por seguimiento con psiquiatría y que consume medicamentos para un trastorno no especificado, así las cosas, con esta información es suficiente para acreditar que el demandante VICTOR IVAN CONTRERAS LAITON no se encuentra en óptimas condiciones médicas para adelantar el interrogatorio de parte, por lo tanto, **se deja sin efecto el auto dictado en audiencia inicial respecto al decreto del interrogatorio de parte**, en consecuencia, **se deja**

**sin efecto la fecha de celebración de audiencia de pruebas fijada para el 18 de abril de 2022** pues se evidencia la posibilidad de correr traslado por escrito, en cumplimiento a lo dispuesto las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, toda vez que solo quedan pruebas documentales por recaudar.

2. Se advierte que en favor de la parte demandada Policía Nacional se decretó OFICIO dirigido a la DIRECCION DE SANIDAD – AREA DE MEDICINA LABORAL, para que remita informe del estado actual del procedimiento de valoración medico laboral de VÍCTOR IVÁN CONTRERAS LAITON. Verificado el expediente no obra constancia de tramitación del oficio conforme a la orden impartida en dicha audiencia, así las cosas, se le requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro del término de 15 días acredite el trámite del oficio, so pena por tener por desistida la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**Vencido el término señalado si la parte demandada Policía Nacional no ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta** ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. Se advierte al apoderado (a), a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberá realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aporte al proceso el medio de prueba decretado a instancia suya.

**A través del Despacho no se dará impulso procesal para la obtención de las pruebas ya que la carga compete a las partes.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a63ed6e505f286398c0388a5c213a42b097d2543b3efec420aba2ac4b081fe3**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Proceso Ejecutivo  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00157 00**  
Ejecutante : Misael Forero Mora y Otros.  
Ejecutado : Nación – Fiscalía General de la Nación.  
Asunto : Por Secretaría del Despacho procédase a transferencia de recursos contenidos en título ejecutivo.

1. Mediante auto del 09 de noviembre de 2022 se puso en conocimiento de las partes: *i*) el título ejecutivo constituido el pasado 28 de septiembre de 2022 dentro del presente proceso por valor \$264.914.694,00 y *ii*) la liquidación del crédito realizada por el Grupo de Liquidaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con corte a la fecha en mención.

2. Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 (Folios 151 y 152 del cuaderno ejecutivo), el abogado Alexander Beltrán Preciado, allegó memoriales notariados suscritos por cada una de las personas a favor de las cuales se libró mandamiento de pago en providencia del 22 de agosto de 2018, a través de los cuales los señores MISAEL FORERO MORA, GRACIELA RAMOS, DELLANIRA FORERO RAMOS, YENNY FORERO RAMOS, YONNY ESTEBAN MARTÍNEZ, JULIAN MARTÍNEZ FORERO y NATALIA MORA; cedían a éste en su totalidad los derechos de crédito judicial generados ante la entidad pagadora con ocasión del presente proceso ejecutivo (Folios 153 - 160 del cuaderno ejecutivo).

3. Con base en lo expuesto, mediante auto del 16 de noviembre de 2022 (Folios 161 - 162 del cuaderno ejecutivo), se tuvo como cesionario del título en mención al señor ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.881; y se le requirió a este último para que suministrara información respecto del número, tipo de producto y titular de la cuenta, y/o aportara certificación bancaria donde estuvieran contenidos dichos datos. Lo anterior toda vez que la entrega de los recursos se solicitó efectuarse a través de transferencia bancaria.

4. En atención a ello, mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022 el señor ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO renunció a términos, reiteró su solicitud de pago del título a través de abono a cuenta bancaria y suministró información y certificación del producto al cual se requiere la respectiva transferencia (Folios 163 - 166 del cuaderno ejecutivo).

Visto lo anterior, se

**RESUELVE**

1. Por Secretaría del Despacho, procédase a realizar la transferencia de los recursos que conforman el título al que se hizo referencia en la parte motiva, a favor del cesionario, el señor ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.157.881.

2. Dicha suma deberá transferirse a la cuenta bancaria indicada por el señor ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO mediante correo electrónico del 24 de noviembre de 2022 de la cual es titular, cuyos datos se encuentran consignados en la certificación bancaria obrante a Folio 165 del cuaderno ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JEPM

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:****Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****Sala 037 Contencioso Admsección 2****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd6ed0653816db24628a77feefba96e09bd25c30cf386ffd9b8c2fdeb83ac94**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	:	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Proceso	:	11001 33 36 037 <b>2018 00174 00</b>
Demandante	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado	:	Civiltec Ingenieros Ltda.
Asunto	:	Obedézcase y cúmplase, Fija fecha.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 17 de noviembre de 2022, mediante la cual se confirmó la negativa al decreto de la práctica del interrogatorio del representante del IDU y se revocó la decisión por medio de la cual se negó el interrogatorio del represnetante legal de CIVILTEC.

2. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el superior, se deja sin efectos la decisión por la cual se corrió traslado para alegar de conclusión y se fija como fecha para realizar audiencia de pruebas en la cual se recepcionará el interrogatorio del representante legal de CIVILTEC para el día **10 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

La comparecencia del representante legal de CIVILTEC se impone al apoderado de dicha sociedad, conforme al numeral 11 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2d03c3c661418201ea0168fde927027426db00cbf7614550b8a6cabd67d993**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00322 00**  
Demandante : CARLOS HERNAN RIVERA HERMIDA  
Demandado : NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -  
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA  
Asunto : Reprograma fecha de audiencia de pruebas – Ordena a  
Secretaría remitir respuesta

1. En audiencia inicial celebrada el 20 de septiembre de 2022, además de las pruebas documentales aportadas y solicitadas por las partes se decretaron las siguientes:

**(...) 8.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:**

**(...) 8.1.3. TESTIMONIOS:**

**8.1.3.1.** Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO y RICARDO GONZALEZ, se fija el para la práctica el día **23 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

*La parte demandante deberá elaborar y allegar constancia de citación a testimonio de las personas señaladas dentro de los 10 días siguientes al término concedido en esta audiencia, adjuntando la dirección de correo electrónico de los testigos.*

**8.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**(...)8.2.2. TESTIMONIOS:**

**8.2.2.1.** Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de ANDRES ALFONSO PARIAS GRAZON, se fija el para la práctica el día **23 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

*La parte demandante deberá elaborar y allegar constancia de citación a testimonio de las personas señaladas dentro de los 10 días siguientes al término concedido en esta audiencia, adjuntando la dirección de correo electrónico del testigo.*

**8.2.3. INTERROGATORIO:**

*Por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de parte de **CARLOS HERNAN RIVERA HERMIDA.***

*Las personas señaladas deberán comparecer en la fecha y hora que se fije para la celebración de la audiencia de pruebas el **23 DE MAYO DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.** La comparecencia estará a cargo del apoderado de la parte actora en los términos del numeral 11 del art. 78 del C.G.P.*

**8.3. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA**

**(...) 8.3.2. INTERROGATORIO:**

*Teniendo en cuenta que ya se decretó el interrogatorio de parte **CARLOS HERNAN RIVERA HERMIDA,** se fija la misma fecha que se fijó en el auto de pruebas.*

### **8.3.3. TESTIMONIOS:**

**8.3.3.1.** *Solicita el testimonio de ALBERTO DIAZ DEL CASTILLO y RICARDO GONZALEZ, teniendo en cuenta que ya se decretaron los mismos testimonios, se fija la misma fecha que se fijó en el auto de pruebas.*

Establecido lo anterior es del caso indicar que en la fecha fijada para realizar la audiencia de pruebas se encontraban fijadas otras audiencia previamente, por lo que se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día **24 de agosto de 2023 a las 8:30 de la mañana.**

2. En cuanto a las documentales solicitadas a través de oficio decretadas a cargo de la parte actora, es del caso indicar que en audiencia inicial se estableció que se instaba a la parte *para que verifique los antecedentes que fueron aportados por la demanda y verifique cuales documentales de las requeridas no reposan en el expediente y sobre estas se libren los oficios decretados para evitar duplicidad de documentales.*

En el archivo 08 obra derechos de petición dirigidos por el demandante a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de Economía Solidaria, así las cosas, se entiende cumplida la carga procesal impuesta.

3. En el archivo 7 obra respuesta a oficio dada por el Coordinador Grupo de Investigaciones Administrativas por Captación de la Superintendencia de Sociedades, respuesta que únicamente fue remitida a este Despacho. **Por Secretaría** remítase a las partes por correo la respuesta dada a los correos [pablomendez-1@hotmail.com](mailto:pablomendez-1@hotmail.com); [alejoneira24@gmail.com](mailto:alejoneira24@gmail.com); [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); [notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co).

4. Respecto del oficio dirigido a la Superintendencia de Economía Solidaria no se advierte aun respuesta.

5. Se advierte que el apoderado (a), a cuya carga haya quedado cada prueba, deberá realizar todas las gestiones administrativas y judiciales a las que haya lugar con el fin de que se aporte al proceso el medio de prueba decretado a instancia suya.

**A través del Despacho no se dará impulso procesal para la obtención de las pruebas ya que la carga compete a las partes.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme a las Leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb222627420373d96cf527869db6c36707c0405b4ab19ff1cfa130bf97c3a397**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Ejecutivo  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00170 00**  
Demandante : Heiber Prada López y otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Ordena correr traslado de liquidación del crédito

Se tiene que, dentro del presente proceso ejecutivo, se allegó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 03 de noviembre de 2022 liquidación actualizada del crédito, en cumplimiento de la orden dada en auto del 26 de octubre de 2022.

Por lo anterior y previo decidir sobre la misma, por Secretaría **córrase traslado** de la liquidación de crédito presentada el 22 de agosto de 2022 por el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia. Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Por otra parte, obra en el archivo No. 32 del expediente digital solicitud de entrega de títulos presentada por el apoderado de la parte ejecutante; sin embargo, este Despacho decidirá sobre dicha solicitud, una vez culmine el traslado señalado en inciso anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
**Juez**

*DARP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2020-00170-00**  
Medio de Control Ejecutivo

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil  
siguiente a la fecha de la presente providencia

**Firmado Por:**  
**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 037 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfdf2d934528591d0e0bad6698c38dc391c41adfecf196b9c89a3de30462a3**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00119 00**  
Demandante : Heiner Javier López Narváez y Otros.  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Deja sin efectos orden a Secretaría.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 23 de noviembre de 2022, en su parte considerativa se indicó lo siguiente:

"(...) **Otros asuntos.**

*Finalmente, cabe resaltar que mediante auto del 22 de junio de 2022 se requirió para que por Secretaría del Despacho se requiriera al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con base en lo siguiente:*

**"(...) Advierte el Despacho que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió archivos, que inician con el número 001 y culminan con el archivo 015, sin embargo, no se observan archivos identificados con números 002, 003 y 006, razón por la cual se requerirá al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remita los archivos señalados a la mayor brevedad posible. Por secretaría efectúese el requerimiento en el mismo de manera consecutiva con la notificación del presente auto. (Adjúntese copia de la providencia)".**

*En cumplimiento de lo anterior, se pudo constatar que mediante correo electrónico del 1° de julio de 2022, por Secretaría del Despacho se procedió a efectuar el respectivo requerimiento a la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que a la fecha obre en el expediente correspondiente al proceso de la referencia respuesta y/o suministro de la documental requerida a dicha Corporación; razón por la cual se ordenará reiterar el precitado requerimiento (...)"*

2. Como consecuencia de lo anterior, en el numeral "**PRIMERO**" de la parte resolutive de dicha providencia se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO:** Por Secretaria del Despacho, **oficiése nuevamente** por el medio más expedito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que remita los archivos citados en la parte considerativa de esta providencia".

3. No obstante lo anterior, evidencia el Despacho que desde el pasado 19 de julio de 2022 obran dentro del respectivo expediente digital las documentales correspondientes a los archivos digitales identificados con los números 002, 003 y 006 suministrados por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca; razón por la cual resulta pertinente dejar sin efectos la precitada disposición

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Dejar sin efectos** el numeral "**PRIMERO**" del auto proferido por este Despacho el 23 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó por Secretaría reiterar requerimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en procura de incorporar la documental requerida.

**SEGUNDO:** Las demás disposiciones del auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado 23 de noviembre de 2022, permanecerán incólumes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEPM*

**NOTA:** Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5763ce27e8454f981b1001120cb08368f24ab319838c2d43db87fde8d6cfba8**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00180 00**  
Demandante : Flor Alba Rodríguez Rojas  
Demandado : Nación – Superintendencia de Notariado y Registro  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad

**I. ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda.**

Mediante auto del 31 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriéndose a la parte demandante a fin de que se procediera a la subsanación en los siguientes aspectos:

*Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a cuál sería la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada; por tanto **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.*

*En ese sentido, **se requiere** al apoderado de la parte demandante para que indique las acciones u omisiones en las que incurrió la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.*

**De la subsanación de la demanda.**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala lo siguiente:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**". (Negrilla fuera de texto)*

Con base en lo expuesto y con ocasión de lo resuelto en providencia del 31 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 1º de septiembre de la misma anualidad; se tiene que la parte actora contaba con plazo de subsanar la demanda hasta el 15 de septiembre de 2022, y se radicó escrito de subsanación el 14 de septiembre de 2022, razón por la cual se tiene que el mismo se presentó dentro del término legal.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos citados en el acápite anterior, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado de manera oportuna dentro del cual se indicó lo siguiente:

*"Señora juez, el hecho generador de la responsabilidad empieza desde la fecha en que mi prohijada la señora **FLOR ALBA RODRIGUEZ ROJAS** y el señor **RAFAEL ELIAS BARRERA MARTINEZ Q.E.P.D.**, interponen con su señor esposo la denuncia el 10 de abril de 2014, que es cuando mi poderdante tiene conocimiento de la ocurrencia la acción u omisión causante del daño, y me permito presentar mis fundamentos de la siguiente manera:*

*Es importante precisar, que desde esa fecha anteriormente citada empieza la investigación por parte de la Fiscalía, lo cual interrumpe el término de los dos años, mientras la investigación arroja un fallo definitivo en el cual se encuentra culpable a la señora Alejandra Garcés Álvarez, y se le imputan los delitos de fraude procesal, que define y sanciona el artículo 453 del C.P., en concurso heterogéneo con obtención de documento público falso, conforme al artículo 288 y Estafa; y se debe tener en cuenta en la que fue proferido el fallo, el cual quedó en firme el **11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, como se evidencia en la sentencia antes citada. Anexo 1 sentencia*

*Por lo anterior, La Notaria Primera del Municipio de Calarca-Quindío, el día 23 septiembre de 2013 incurre en **EN UNA FALLA EN EL SERVICIO NOTARIAL**, teniendo en cuenta que los funcionarios prestan un servicio público y no son nada diligentes al momento de verificar la documentación aportada para protocolizar la compraventa del inmueble, en la cual son suplantadas la identidades del señor **RAFAEL ELIAS BARRERA MARTINEZ Q.E.P.D.** y la señora **FLOR ALBA RODRIGUEZ ROJAS**, donde se suscribieron la escritura pública No. 1.081 del 21 de septiembre de 2013, por medio de la cual transfirieron título de venta el inmueble ubicado en la carrera 90B No. 56-05 Sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50S-20112292 del a Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, a la Sociedad Comercial Mantenimiento Alfa por un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$48.060.000)**, quedando radicada en la anotación No. del certificado de tradición del aludido inmueble. Anexo 2 Certificado de libertad y Tradición.*

**B. RESPECTO DE LA PETENSION PRINCIPAL N.º 6 DEL PODER Y LA LEGITIMACION EN ACTIVA Y PASIVA EN LA CUAL SOLICITA:** *"(En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por la presunta configuración de una "falla notarial"; no obstante lo anterior dentro del escrito de la demanda no se hace referencia de manera expresa a las acciones u omisiones que imputa a la entidad demandada que hayan generado el daño reclamado, por lo que se requiere la subsanación de este requisito contemplado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA)".*

*Se aclara señora Juez, **LA NOTARIA PRIMERA DEL MUNICIPIO DE CALARCA-QUINDIO**, el día 23 septiembre de 2013 incurre en **EN UNA FALLA EN EL SERVICIO NOTARIAL**, "se atuvo a la constatación de la identidad de los vendedores como se logró comprobar en el fallo proferido el 20 de junio de 2020 por el **JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO DE CALARCA -QUINDIO** proferido por la donde la citada Notaría no realizó ninguna verificación de las identidades de los vendedores que fraudulentamente suscribieron la escritura pública No. 1.081 del 21 de septiembre de 2013, por medio de la cual transfirieron título de venta el inmueble ubicado en la carrera 90B No. 56-05 Sur de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50S-2011229".*

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2º literal i de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada sucedió el **23 de septiembre de 2013**, fecha en la que se protocolizó la compraventa del inmueble, con suplantación de las identidades, por la falla de revisión de los documentos por parte de los funcionarios de la Notaría.

No obstante lo anterior, desde esa fecha no se tuvo conocimiento del daño, éste se obtuvo el día **10 de abril de 2014**, fecha en la cual los demandantes interpusieron la denuncia penal por esos mismos hechos. Sobre este punto el apoderado señaló:

*"el hecho generador de la responsabilidad empieza desde la fecha en que mi prohijada la señora **FLOR ALBA RODRIGUEZ ROJAS** y el señor **RAFAEL ELIAS BARRERA MARTINEZ Q.E.P.D.**, interponen con su señor esposo la denuncia el 10 de abril de 2014, que es cuando mi poderdante tiene conocimiento de la ocurrencia la acción u omisión causante del daño"*

En ese orden de ideas, a partir del ese momento debe iniciar el conteo para la interposición de la presente acción como quiera que, desde esa fecha, se tuvo conocimiento del daño y se interpuso la denuncia penal, sin que obre justificación alguna de las razones por las cuales no se haya acudido a interponer la acción de reparación directa en los 2 años siguientes a su conocimiento.

Si bien el apoderado señala que la investigación por parte de la Fiscalía interrumpe el término de los dos años, dicha manifestación no es acogida por este Despacho como quiera que la ley no contempla dicha interrupción del término de caducidad.

Por lo expuesto, el Despacho tomará como fecha del conocimiento del daño el día 10 de abril de 2014, por lo que se contaba con dos años a partir del día siguiente para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es, hasta el **11 de abril de 2016**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 DE ABRIL DE 2022**, cuando ya estaba caducada la presente

acción, sin que obre el expediente razón alguna que justifique su radicación por fuera del término legal. Por lo expuesto, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 169 del CPACA:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad."*

En virtud de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR** la presente demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.** Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*JEP*

**NOTA:** Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

**Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 037 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03b766bf84b5fd266edf913d7972efbf5f6e2e4457ccacad71094868051a6f**

Documento generado en 30/11/2022 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>